El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00372-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** William Zuluaga Álvarez

**Accionado:** Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**TEMA: DERECHO DE PETICIÓN –CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL - COPIA DEL EXPEDIENTE Y DE SU HISTORIA – HECHOS SUPERADO REVOCA – NIEGA -** En el caso en concreto se demostró que el señor presentó dos peticiones ante Colpensiones, la primera, el 28-03-2017 (fls. 6 a15) donde solicitó la corrección de la historia laboral en lo referente al ingreso base de cotización, que consideró el actor estar errados, de los periodos septiembre de 1987 con las Empresas Públicas Municipales; octubre de 1987 a noviembre de 1994 con Colpapel y de junio de 1995 a marzo de 2000 y mayo de 2000 a agosto de 2000, sin especificar el empleador y de diciembre de 2001 a febrero de 2003 bajo el nombre o razón social de William Zuluaga Álvarez.

La segunda de fecha 07-07-2017 donde solicitó copia del expediente administrativo y de la historia laboral (fl.17).

Frente a ésta última petición advierte la Sala que Colpensiones dio respuesta antes de que se incoara la presente acción de tutela, en donde le remitió copia de los únicos documentos que a la fecha encontraba en la Dirección Documental y en cuanto a la historia laboral envió copia de la misma, bajo la guía No.GN25096874 (fls..57 a 67), respuesta que fue debidamente notificada el 14-07-2017 a la dirección aportada para notificaciones (fl.4 c.2).

Así las cosas, se tiene que no se avizora vulneración alguna frente a la petición de 07-07-2017, por cuanto fue resuelta de fondo y congruente con lo pedido, en la medida en que le remitió al actor los únicos documentos que reposan en la Dirección Documental relacionados con su expediente administrativo y la historia laboral solicitada, además fue debidamente notificada, por lo que se negará su amparo frente a ella.

Ahora en cuanto a la primera petición, se colige la existencia de hecho superado, pues a pesar que la accionada dio respuesta en el transcurso de la primera instancia, cuando ya se había proferido el fallo, ésta fue de fondo y congruente, al informarle al accionante que no era posible efectuar corrección del ingreso base de cotización, debido a que el periodo comprendido entre 1967/01 a 1994/12, la base para efectuar cotizaciones se definía de acuerdo al sistema de facturación, el salario reportado por cada trabajador debía ser ubicado en la categoría correspondiente que el Seguro Social había adoptado; y para los ciclos 1995/06 a 2001/08 la información que aparece es la reportada por el aportante en su momento y por último mencionó que los pagos que hizo el señor Zuluaga Álvarez por concepto de seguridad social para los ciclos 2001/12; 2003/03; y 2003/02, no fueron suficientes para cubrir los valores totales de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, sin que se pueda entrar mediante esta acción analizar los argumentos esgrimidos por la accionada, teniendo en cuenta que son de resorte en el escenario de un proceso ordinario.

Además fue notificada en debida forma el 31-08-2017 a la dirección aportada para ello (fl.4 c.2).

Pereira, Risaralda, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 12-10-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor William Zuluaga Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.4.578.826, actuando a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la accionada dé respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 28-03-2017 y el 07-07-2017, en relación a los tiempos de Colpapel y Kimberly respecto de la primera, y al expediente administrativo e historia laboral, en relación a la segunda.

Narró la apoderada que (i) el actor cuenta con 61 años de edad y está pronto a cumplir con los requisitos para la pensión de vejez; (ii) el 28-03-2017 se presentó ante Colpensiones corrección de historia laboral por tiempos comprendidos entre 1980 a 2002, correspondientes el periodo 1980 a 1988 al empleador Empresas Públicas de Pereira; 1987 a 1995 a Colpapel y de 1997 a 2002 al empleador Kimberly; (iii) con oficio del 14-06-2017 Colpensiones corrigió la historia laboral e informó que los periodos de las Empresas Públicas Municipales se encontraban debidamente acreditados, sin que se pronunciara sobre los tiempos de Colpapel y Kimberly.

(iv) El 07-07-2017 se radicó otra petición con el fin de solicitar expediente administrativo completo e historia laboral completa para evidenciar las correcciones realizadas por Colpensiones, sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento de Colpensiones**

A pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló el derecho de petición de la actor y ordenó a la accionada resuelva de fondo las peticiones de 28-03-2017 y 07-07-2017 relacionadas con el tiempo de servicio en las empresas Colpapel y Kimberly y el expediente administrativo e historia laboral del actor.

**4. Impugnación**

Colpensiones impugna el fallo por cuanto dio respuesta de fondo a las peticiones mediante oficios de 17-07-2017 y 28-08-2017, donde remitió copia del expediente administrativo y resolvió de fondo la solicitud de corrección laboral, las que fueron notificadas con guías No. GN25096874 y GN0367017574530, respectivamente, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada vulneró el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a sus peticiones de fechas 28-03-2017 y 07-07-2017?

(ii) ¿Las respuestas a la peticiones porColpensiones de 17-07-2017 y 28-08-2017 son de fondo y congruentes con lo pedido y por ende no hay vulneración del derecho de petición?

(iii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición de 28-08-2017 por Colpensiones dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el accionante William Zuluaga Álvarez, a través de apoderado debidamente constituido, al ser el titular del derecho de petición por elevar dos ante la accionada de corrección de historia laboral y copias del expediente administrativo y de la historia laboral.

Así mismo, lo está Colpensiones por recibir las peticiones (fls.6, 7 y 17).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto las fechas de las peticiones son del 28-03-2017 y 07-07-2017, transcurriendo desde esas fechas hasta la presentación de la acción de amparo (17-08-2017), más de cuatro (4) meses desde la primera que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma legal especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

**4.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[5]](#footnote-5).*

En otros términos, los requisitos para que operen son: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”[[6]](#footnote-6).*

**5. Caso concreto**

En el caso en concreto se demostró que el señor Zuluaga Álvarez presentó dos peticiones ante Colpensiones, la primera, el 28-03-2017 (fls. 6 a15) donde solicitó la corrección de la historia laboral en lo referente al ingreso base de cotización, que consideró el actor estar errados, de los periodos septiembre de 1987 con las Empresas Públicas Municipales; octubre de 1987 a noviembre de 1994 con Colpapel y de junio de 1995 a marzo de 2000 y mayo de 2000 a agosto de 2000, sin especificar el empleador y de diciembre de 2001 a febrero de 2003 bajo el nombre o razón social de William Zuluaga Álvarez.

La segunda de fecha 07-07-2017 donde solicitó copia del expediente administrativo y de la historia laboral (fl.17).

Frente a ésta última petición advierte la Sala que Colpensiones dio respuesta antes de que se incoara la presente acción de tutela, en donde le remitió copia de los únicos documentos que a la fecha encontraba en la Dirección Documental y en cuanto a la historia laboral envió copia de la misma, bajo la guía No.GN25096874 (fls..57 a 67), respuesta que fue debidamente notificada el 14-07-2017 a la dirección aportada para notificaciones (fl.4 c.2).

Así las cosas, se tiene que no se avizora vulneración alguna frente a la petición de 07-07-2017, por cuanto fue resuelta de fondo y congruente con lo pedido, en la medida en que le remitió al actor los únicos documentos que reposan en la Dirección Documental relacionados con su expediente administrativo y la historia laboral solicitada, además fue debidamente notificada, por lo que se negará su amparo frente a ella.

Ahora en cuanto a la primera petición, se colige la existencia de hecho superado, pues a pesar que la accionada dio respuesta en el transcurso de la primera instancia, cuando ya se había proferido el fallo, ésta fue de fondo y congruente, al informarle al accionante que no era posible efectuar corrección del ingreso base de cotización, debido a que el periodo comprendido entre 1967/01 a 1994/12, la base para efectuar cotizaciones se definía de acuerdo al sistema de facturación, el salario reportado por cada trabajador debía ser ubicado en la categoría correspondiente que el Seguro Social había adoptado; y para los ciclos 1995/06 a 2001/08 la información que aparece es la reportada por el aportante en su momento y por último mencionó que los pagos que hizo el señor Zuluaga Álvarez por concepto de seguridad social para los ciclos 2001/12; 2003/03; y 2003/02, no fueron suficientes para cubrir los valores totales de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, sin que se pueda entrar mediante esta acción analizar los argumentos esgrimidos por la accionada, teniendo en cuenta que son de resorte en el escenario de un proceso ordinario.

Además fue notificada en debida forma el 31-08-2017 a la dirección aportada para ello (fl.4 c.2).

Lo anterior hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción y toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se negará la tutela frente a la petición de 07-07-2017 y se declarará hecho superado en relación con la petición de 28-03-2017 por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 30-08-2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor William Zuluaga Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.4.578.826, actuando a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para en su lugar **NEGAR** la acción de tutela frente a la petición de 07-07-2017 y **DECLARAR** superadoel hecho generador por carencia actual de objeto en relación a la petición de 28-03-2017, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA DE 11-10-2017**

Se deja en el sentido en que se procedió a llamar a la oficina de Thomas Express en esta ciudad con el fin de corroborar si las respuestas a las peticiones de 07-07-2017 con guía GN25096874 y de 28-03-2017 con guía GN0367017574530 fueron debidamente recibidas, al respecto el señor Juan Alberto Bañol me informó que la primera fue recibida el 14-07-2017 por Juan Felipe Gonzáles y la segunda el 31-08-2017 por Cristian García.

Ingrid Vanessa Calderón Araujo

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 03-04-2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-6)